



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02548-2016-PA/TC

CALLAO

CORPORACIÓN INVERSIONES LOS ÁNGELES
DEL PERÚ SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Corporación Inversiones los Ángeles del Perú SA contra el auto de fojas 272, de 20 de octubre de 2015, expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 13 de noviembre de 2014, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en sede administrativa y de los principios constitucionales de interdicción de la arbitrariedad y seguridad jurídica. Manifiesta que, pese a estar autorizada para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta interurbana de código OM-33, la emplazada impide a sus unidades vehiculares circular por Lima Metropolitana.
2. Señala que, de esa manera, la MML ha afectado su situación jurídica sin procedimiento previo revocando indirectamente la Resolución Gerencial 252-2009-MPC/GRTU (*cfr.* fojas 2) de 9 de setiembre de 2009, emitida por la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, que la autoriza a prestar el servicio de transporte público de pasajeros en dicha ruta hasta el 10 de setiembre de 2019. Añade que la emplazada ha desconocido arbitrariamente el Acta de Acuerdo 001-2010-MML-MPC (*cfr.* fojas 62), suscrita con la Municipalidad Provincial del Callao, que justificó la emisión de la Resolución Gerencial 252-2009-MPC/GRTU.
3. Mediante auto de 17 de noviembre de 2014 (*cfr.* fojas 244), el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que los actos materiales cuestionados por la recurrente pueden discutirse en el proceso contencioso administrativo que, para estos efectos, constituye una vía procesal igualmente satisfactoria al amparo. A su vez, mediante auto de 20 de octubre de 2015 (*cfr.* fojas 272), la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02548-2016-PA/TC

CALLAO

CORPORACIÓN INVERSIONES LOS ÁNGELES
DEL PERÚ SA

4. Al respecto, debe recordarse que el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que sólo cabe acudir cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC y 02622-2014-PHD/TC entre otros).
5. En el presente caso, las infracciones constitucionales denunciadas no son manifiestamente inverosímiles. En efecto, podría producirse una lesión de relevancia constitucional si se constatará que, después de haber aceptado la validez de la Resolución Gerencial 252-2009-MPC/GRTU, la MML la desconociera arbitrariamente sin exponer las razones de su decisión ni permitir que la recurrente exponga sus argumentos de defensa.
6. Además, no se advierte con claridad que el proceso contencioso administrativo constituya una vía procesal igualmente satisfactoria al amparo en el presente caso. De un lado, está acreditado que la recurrente no ha agotado las vías previas acudiendo a las instancias correspondientes de la MML. De otro lado, no se presentan las excepciones al agotamiento de la vía previa previstas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo 013-2008-JUS. Por tanto, si la recurrente accionara en dicha vía, es razonable suponer que la demanda sería declarada improcedente.
7. Por el contrario, en el presente caso, es verosímil suponer que sí se presenta la causal de excepción al agotamiento de las vías previas establecida en el artículo 46, incisos 1 y 2 del Código Procesal Constitucional como ha argumentado la actora a lo largo del proceso.
8. Dado que la demanda de amparo de autos no resulta manifiestamente improcedente, el indebido rechazo liminar del que ha sido objeto la demanda debe corregirse conforme al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde anular lo actuado y ordenar la admisión a trámite de la demanda a fin de que el proceso continúe su trámite máxime cuando ante “una duda razonable respecto de si un proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”. (*cf.* artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02548-2016-PA/TC

CALLAO

CORPORACIÓN INVERSIONES LOS ÁNGELES
DEL PERÚ SA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el voto singular del magistrado Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

SUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 244; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02548-2016-PA/TC
CALLAO
CORPORACION INVERSIONES LOS
ANGELES DEL PERU S.A.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 244; en consecuencia, DISPONER la admisión a trámite de la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelán los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02548-2016-PA/TC

CALLAO

CORPORACION INVERSIONES LOS ANGELES DEL PERU S.A.

mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02548-2016-PA/TC

CALLAO

CORPORACION INVERSIONES LOS
ANGELES DEL PERU S.A. Representado(a)
por KELLY MARIBEL SANCHEZ NEYRA -
DIRECTOR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02548-2016-PA/TC

CALLAO

CORPORACION INVERSIONES LOS ANGELES DEL PERU S.A. Representado(a) por KELY MARIBEL SANCHEZ NEYRA - DIRECTOR

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.


FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.